



Ciudad de México, 27 de septiembre de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-959/2024

ACTOR: JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:30 horas del 27 de septiembre del 2024

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-959/2024

ACTOR: JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-2870/2024, recibido vía oficialía de partes en fecha 24 de septiembre, emitido por la Sala Superior.

Del expediente de cuenta se desprende el Acuerdo de Sala de fecha 23 de septiembre, emitido por la Sala Superior dentro del expediente: **SUP-JDC-982/2024** en el que acordó lo siguiente:

“...En términos de lo expuesto, se determina que, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe remitirse la demanda a la CNHJ de MORENA para que, en un plazo de tres días, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar de inmediato a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita...”

Vista la cuenta, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-959/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

En sesión del 12 de septiembre del año en curso se emitió la resolución del expediente: CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJMEX-900/2024, en la que se resuelve la cancelación del PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA del C. Juan Miguel Rivera Molina, por infracciones a la normativa interna de Morena.

Así en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

- De la lectura de la demanda se advierte que el promovente controvierte la V sesión ordinaria del CN de ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la emisión de la convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA a fin de renovar diversos cargos de la estructura partidista, entre ellos, los correspondientes a la Secretaría General y Presidencia del CEN.
- Asimismo, de la lectura de la demanda se advierte que el promovente aduce la vulneración al Estatuto de MORENA, derivado de que Minerva Citlalli Hernández Mora desempeña una doble función como secretaria general del CEN y a su vez el de Senadora de la LXVI Legislatura, lo que considera incumple con lo ordenado en el artículo octavo del mencionado dispositivo normativo.
- Por otra parte, se queja de un mal desempeño en las funciones de Jefe Titular de la Secretaría General, lo que ha impactado en las actividades de los órganos del partido, específicamente afectando al profesionalismo, eficacia, honradez y eficiencia.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la causal de improcedencia que se estima actualizada, se presenta en el **artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA**, **acude a instaurar una queja** en contra de “La V sesión ordinaria del CN de ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la emisión de la convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA a fin de renovar diversos cargos de la estructura partidista, entre ellos, los correspondientes a la Secretaría General y Presidencia del CEN, entre otras cuestiones”.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar su interés.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA.

Por tanto, se corrobora que el accionante carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del **artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22

inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA** , en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-959/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE SEPTIEMBRE
DE 2024**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-960/2024

**PARTE ACTORA: César Iván Hernández
Cortés**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 27 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:35 horas del 27 de septiembre de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2024

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-960/2024

ACTOR: César Iván Hernández Cortés

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Acuerdo de Sala de 23 de septiembre de 2024** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente **SUP-JDC-980/2024** y **recibido físicamente** en la sede nacional de nuestro partido el día 24 de mismo mes y año, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional **el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. César Iván Hernández Cortés**.

En la referida ejecutoria, la Sala Superior estableció entre sus efectos que:

“

(...) Por ello, procede a remitir las constancias que integran el expediente a la CNHJ para que, en un plazo de tres días, en plenitud de atribuciones, determine lo que a Derecho corresponda, precisando que esta resolución no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, o bien la idoneidad de la vía intentada y una vez realizado lo anterior, informe a esta Sala Superior.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. *Se remite el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que determine lo que en Derecho corresponda conforme a los efectos precisados en la parte final de este acuerdo. [...].*

De las constancias que acompañan al acuerdo remitido por la Sala Superior, se obtiene la demanda presentada por el **C. Cesar Iván Hernández Cortes** en contra del **Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional** ambos de **MORENA**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-960/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Aspiro al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, convocatoria controvertida viola mis derechos político-electorales (...).

(...)

La convocatoria controvertida excluye a los militantes que no tengan el cargo de Congresistas Nacionales a participar en el proceso de renovación de la dirigencia nacional. Yo no tuve interés en ser congresista nacional por que desde su convocatoria como se indica en el numeral 2 de su apartado de HECHOS Y ANTECEDENTES del presente ocurso, los congresistas nacionales no elegirían al Secretario General al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en dicho Congreso Nacional.

(...)

La convocatoria no indica ningún método para que los militantes manifiesten su interés en participar como aspirantes al cargo de Secretario General y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo que viola el derecho de la militancia a integrar los órganos de conducción del partido (...).”

La anterior transcripción pone de manifiesto la configuración de una hipótesis que impide el pronunciamiento de una resolución fondo.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando los actos u omisiones que se denuncien no constituyan una falta a la normatividad de MORENA.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad de MORENA (...).”

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene que el actor parte de una premisa errónea toda vez que refiere que la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA debió ser dirigida a toda la militancia en general y no exclusivamente a los Congresistas Nacionales, esto resulta falso dado que basa su reclamo en el artículo 5 inciso g) del Estatuto que a la letra dice:

*Artículo 5°. Las **personas** Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

*Participar en las asambleas de **morena** e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;*

Sin embargo, dicha afirmación **se trata de una interpretación imprecisa**, porque el artículo 35 del Estatuto señala específicamente quienes son los integrantes del Congreso Nacional, esto es los integrantes de los Consejos Estatales y representantes de mexicanos en el Exterior, asimismo se señala que el congreso no podrá contar con menos de 1500 ni más de 3600 delegados efectivos.

Se cita el precepto normativo:

Artículo 35°. Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las personas integrantes de los consejos estatales, la representación de las y los Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos. La Comisión Nacional de Elecciones será responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso.

Por lo que, dicha previsión asegura la representatividad del universo de personas que ostentan la calidad de protagonistas del cambio verdadero, pues de darle la razón al promovente tendrían que asistir en dicho congreso una cifra de aproximadamente más de 2,000,000 de militantes, cuestión que haría imposible de celebrar congresos nacionales.

Por ello, en su lugar, mediante el proceso de renovación ordinario del Congreso Nacional, las personas protagonistas del cambio verdadero tienen la posibilidad de elegir a las personas Congresistas Nacionales, quienes serán protagonistas de cambio verdadero que integran el máximo órgano de dirección política y nombraran a las carteras que de acuerdo a su derecho y atribuciones corresponda. Por lo que, con dicho proceso de renovación, que incluye asambleas distritales y congresos estatales, se hace efectivo lo previsto por el artículo 5 inciso g).

Por ende, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción III. del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. César Iván Hernández Cortés**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GTO-960/2024 y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO